

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 1100131030-26-2011-0163-00

Cuaderno incidente nulidad

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial del demandante José Samuel García Flórez.

ANTECEDENTES:

1. José Samuel García Flórez a través de su apoderado, presentó incidente de nulidad bajo las causales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del proceso, solicitando en síntesis, invalidación de la sentencia proferida el día 26 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, como quiera que, dicho despacho judicial, no tuvo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado demandante respecto a la suspensión o cambio de fecha de la audiencia señalada, justificando su solicitud, ya que tenía programada diligencia de secuestro fuera de Bogotá que podría conllevar varios días. Por tanto, el Juzgado mencionado omitió la oportunidad para solicitar pruebas, así como para alegar de conclusión.

2. Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, confirmado mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, se corrió traslado a la parte demandada del incidente de nulidad propuesto.

3. La parte demandada, recorrió el traslado concedido, señalando que, el incidente debe ser negado, habida cuenta que la incidente ha contado con todas las oportunidades procesales para mostrar su inconformidad con la sentencia proferida en la instancia, guardando silencio.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales taxativas de nulidad, estableciendo en el numeral 5: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”,* y el numeral 6: *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.*

Las anteriores, fueron las causales de nulidad invocadas por el extremo actor en la que solicita, declarar nula la actuación, específicamente, de la sentencia proferida en la instancia.

2. De otro lado, el artículo 135 del Código General del Proceso, establece: *“...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...”.*

A su turno, el artículo 136 *ibidem*, señala: *“La nulidad se considera saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...”.

3. Teniendo en cuenta el soporte de la nulidad deprecada por José Samuel García Flórez, y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se constata que, el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en audiencia de fecha 26 de noviembre de 2020, negó la solicitud del apoderado demandante de aplazamiento de la diligencia, por cuanto la circunstancia aducida por el togado no era constitutiva de causal de fuerza mayor o caso fortuito para posponer la celebración de la misma, así como el apoderado podía sustituir el poder a otro profesional para asistir a la diligencia, tesis sostenida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela 4659 del 22 de julio de 2020.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, el incidente que nos ocupa, fue presentado el día 20 de enero de 2022, es decir, un (1) año posterior a la audiencia ya mencionada, en la que, se profirió sentencia de primera instancia.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que, la parte incidentante contó con las oportunidades procesales para ejercer el derecho de defensa y contradicción, así como para asistir a la audiencia celebrada el día 26 de noviembre de 2020, siendo su responsabilidad

estar al tanto de la actuación, así como que, si se imposibilitaba al apoderado asistir a la misma, podría sustituir el poder que le fuera conferido para que así, su representada siempre contara con defensa técnica, y si evidenciaba alguna irregularidad con el procedimiento llevado a cabo por el Juzgado de conocimiento, hacer uso, en su oportunidad procesal, de los mecanismos establecidos en la ley para el efecto.

No puede pretender el incidentante que, su desidia, sea atribuible a irregularidades procedimentales que no existen, pues, a más de que el Juzgado que profirió la sentencia, se pronunció sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia, justificando su decisión, el demandante a través de su apoderado, expuso sus inconformidades un (1) año después de proferida la sentencia.

Lo anterior, genera a más de convalidación por el incidentante, saneando cualquier anomalía conforme al numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso, que el acto procesal haya cumplido su finalidad sin vulneración al derecho de defensa conforme al numeral 4 *ibidem*.

5. En consecuencia, se denegará la solicitud de nulidad deprecada.

6. Sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentada por el demandante José Samuel García Flórez, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Secretario</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-26-2011-0163-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentados por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de octubre de 2023, mediante el cual, el Juzgado no realizó control de legalidad al proceso y acató lo ordenado en sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020 en lo que atañe a las medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO POR PARTE DE LA DEMANDANTE:

Aduce la parte demandante que, se debe revocar la providencia de fecha 25 de octubre de 2023, ya que, el Juzgado debe realizar control de legalidad a las actuaciones como quiera que, es ilegal el decreto de nulidad por indebida notificación del demandado; así mismo, contra la sentencia proferida en la instancia se presentó incidente de nulidad que a la fecha no se ha resuelto y por ende, la sentencia no ha quedado en firme, razón por la que no puede levantarse las medidas cautelares y menos aún, devolver dineros al demandado.

La parte demandada, descorrió el traslado de los recursos, oponiéndose a la prosperidad de los mismos.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición está instituido “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que*

dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que, el Juzgado en el auto objeto de reproche, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el plenario, no evidenció situación que acreditara la aplicación o uso del artículo 132 del Código General del Proceso, esto es, control de legalidad, que fuera solicitada por la parte demandante.

Posición que se conserva en este proveído, como quiera que, a pesar de las manifestaciones del actor, no se constata irregularidad procesal que conlleve a o se encause en nulidad o se constate vulneración al derecho de defensa y contradicción de las partes. Razón por la cual, en este punto, se mantiene incólume la decisión atacada.

3. En lo que atañe a la inconformidad con el levantamiento de medidas cautelares en acatamiento de la sentencia proferida en la instancia, así como la entrega de dineros retenidos al demandado, dado que se encuentra en trámite incidente de nulidad propuesto por la parte actora, le asiste razón parcialmente al demandante, como quiera que, efectivamente está pendiente la decisión del incidente de nulidad propuesto por la parte actora, actuación que en auto de esta misma fecha se resuelve; luego, por debido proceso, hasta tanto no se encuentre en firme la providencia que resuelve el incidente de nulidad propuesto, no es dable acatar la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, precisamente porque el incidente de nulidad presentado ataca directamente la citada providencia.

En consecuencia, no puede efectivizarse las órdenes emitidas en el numeral 2 del auto de fecha 25 de octubre de 2023, hasta tanto no cobre firmeza la providencia de esta misma fecha, mediante la cual se resuelve el incidente de nulidad presentado; aclarando que, la razón por la cual se revocará el numeral 2 del auto de fecha 25 de octubre de 2023, es por cuanto está en trámite incidente de nulidad presentado por la parte actora.

5. Respecto al recurso subsidiario de apelación, no se concede el mismo, por cuanto la decisión de no ejercer control de legalidad no se encuentra enlistada como susceptible de alzada ni en la norma general (artículo 321 CGP) ni en la norma especial (artículo 132 *ibidem*).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral 2 del auto de fecha 25 de octubre de 2023, dado lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- No se concede el recurso de apelación, conforme lo señalado en numeral 5 de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 1100131030-15-2012-00129-00

Teniendo en cuenta la documental que antecede, se dispone:

1. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado y allegado por el Banco Caja Social, Bancolombia S.A, Scotiabank Colpatría y Banco de Occidente, para los fines a que haya lugar.

2. Respecto a la solicitud de la parte demandante frente a ampliación de medida cautelar, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N- 670544 Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá. Acredítese el diligenciamiento del oficio por la parte demandante.

Se niega la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-670610, como quiera que, existe cautelar decretada con anterioridad por otro Despacho.

3. Se decreta el embargo de remanentes de los dineros que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular de Bustos Rodríguez Gloria contra Comercializadora de Bienes Raíces Server LTDA, que se tramita en el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá. Oficiese al Juzgado mencionado comunicando lo anterior.

Limítese la medida a la suma de \$420.000.000,00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-12-2012-0554-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por las partes de este proceso, y por ser procedente, se decreta la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada mediante auto de fecha 13 de febrero de 2013 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, y comunicada mediante oficio No. 851 del 4 de marzo de 2013 dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte, respecto de los vehículos de placas IBE-856 y SGP-501. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DMM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil

veintitrés Rad: 1100140030-27-2018-00866-01

Demandante: **Pedro Emilio Bacca Barragán**
Demandado: **Aida Zuly Valbuena Ramírez**
Proceso: **Ejecutivo**
Decisión: **Apelación de auto**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte opositora en contra de la decisión del despacho comisionado Juzgado Ochenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá proferido el 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la oposición a la entrega.

Trámite procesal

El 26 de junio de 2023, se comisiono al Juzgado 89 Civil Municipal de Bogotá, a efectos de realizar el despacho comisorio dentro del proceso de la referencia. A efectos de dar cumplimiento a la actuación requerida, el juzgado mediante auto del 29 de agosto de 2023, dispuso la fecha de 21 de septiembre del mismo año para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula N° 50C-434462.

En la fecha de la audiencia, se hicieron presentes además del secuestre, la apoderada del ejecutante y el apoderado del ejecutado, y el señor William Alexander Urbano, quien se opuso a la entrega del inmueble, otorgándole poder al apoderado de la parte ejecutada.

En interrogatorio el señor William Urbano, manifiesta que luego de haberle prestado unos dineros al señor Humberto Ramírez, quien al parecer es compañero de la ejecutada dentro del proceso ejecutivo señora Aida Zuly Valbuena, acordaron que mientras se realizaban los pagos a la deuda entre ellos, el señor William Urbano podría disponer del inmueble y hacerse cargo del mismo.

La señora Cherry Padilla compañera permanente de William Urbano, en interrogatorio manifiesta que su compañero ha realizado mejoras dentro del inmueble, así mismo, que le han hecho firmar recibos al señor Humberto Ramírez por las sumas adeudadas, de igual manera relata que existe un interés en adquirir el inmueble, pero que no se ha podido negociar pues el señor Humberto ha salido de viaje.

Una vez finalizado el interrogatorio, la apoderada de la parte demandante, solicita al despacho, se decrete el secuestre en virtud de lo dispuesto en el artículo 595 numeral 3° del Código General del Proceso. De igual manera, respecto a la oposición presentada, manifiesta que la misma no tiene sustento, ya que, al tratarse de una oposición por posesión, la cual no puede comprobarse, pues del interrogatorio se pudo determinar que los ocupantes no sabían que la propiedad del inmueble estaba en cabeza de Aida Zuly Valbuena Ramírez.

Por parte del apoderado del opositor manifiesta, que de los interrogatorios se puede esclarecer que el opositor está habitando el inmueble desde hace aproximadamente dos años, y que la venta de cosa ajena está permitida en el país, por lo que las posibles negociaciones entre ellos (oposidores) y Humberto Ramírez son válidas además de estar aceptadas por la propietaria demandada en el ejecutivo señora Aida Zuly Valbuena Ramírez.

El juez comisionado resuelve respecto a la oposición, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 309 numeral 2° del Código General del Proceso, y que de acuerdo a la prueba por interrogatorio del señor William Urbano y de su Compañera, no logran acreditar dicha calidad la calidad de poseedor, pues el mismo opositor y su compañera reconocen dominio del señor Humberto Ramírez, no existiendo prueba tan siquiera sumaria de dicha posesión. Por lo que no da prosperidad a la oposición.

Ante el rechazo por cuenta del juez comisionado, el opositor interpuso recurso de alzada.

Consideraciones

Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso., instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que resuelva la oposición a la entrega de bienes (...)”* teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

Pues bien, prevé el numeral 2º del artículo 309 del Código General del Proceso:

“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia,

relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.”. (subrayado propio del despacho)

De aquí se desprende el fracaso del recurso de alzada. Téngase en cuenta que, la oposición debe fundamentarse en el ejercicio de una posesión material sobre el respectivo bien, la cual, como se sabe, requiere para su configuración de dos elementos esenciales, a saber: *el corpus*, entendido como el apoderamiento de la cosa materializado en el conjunto de actos que la persona ejerce sobre el bien, de aquellos a que solo da derecho el dominio y, por tanto, propios de quien se considera dueño del mismo, tales como el “corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión” (art. 981 C.C.), y el *ánimus*, concebido como ese estado de la voluntad del poseedor por el que se considera y comporta de manera inequívoca y pública, como señor y dueño de la cosa.

Se trata, entonces, de dos elementos que deben concurrir simultáneamente en quién se afirma poseedor, por lo que no basta detentar la cosa y realizar sobre ella ciertos actos materiales, si en la ejecución de los mismos reconoce, directa o indirectamente, expresa o tácitamente, dominio ajeno, pues en tal caso, a lo sumo se trataría de una “mera tenencia”, en la medida en que la aprehensión se ejercería “sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño” (art. 775 C.C.).

Respecto al tema la H. Corte Suprema de Justicia, precisó que “ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual, al definir la mera tenencia en su artículo 765, la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo” (G.J. Tomo 59, pág. 733).

Esta puntual reflexión tiene particular importancia en el asunto que compromete la atención del despacho, pues, aunque William Urbano aduzca en su oposición ser el poseedor del inmueble objeto de secuestro por acuerdo celebrado con el señor Humberto Ramírez lo cierto es que circunstancias particulares que acaecen dentro del presente asunto no permiten atribuirle dicha calidad como a continuación se demuestra:

1. El señor William Urbano en su interrogatorio reconoce la propiedad del inmueble en cabeza del señor Humberto Ramírez.
2. La compañera permanente del opositor, señora Cherry Padilla, refiere y reconoce los negocios celebrados entre su compañero y el señor Humberto Ramírez, no solo reconociéndolo como dueño del inmueble, sino manifestando la intención de adquirir el inmueble, que por motivo de viaje del señor Ramírez, no se ha podido concretar.

De tal manera, y por lo anteriormente citado, no existe animus ni corpus que permitan atribuirle la calidad de poseedor al señor William Urbano.
Pues bien, no encuentra esta sede judicial caprichosa la determinación del comisionado. Téngase en cuenta que la parte opositora no puede alegar la posesión del inmueble, cuando sus actos no han sido complementados con el ánimo de señor y dueño.

Así las cosas, fracasa la censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 21 de septiembre de 2023, mediante el cual, el Juzgado Ochenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, rechazó la oposición al secuestro del inmueble dentro del proceso ejecutivo promovido por **Pedro Emilio Bacca Barragán** en contra de **Aida Zuly Valbuena Ramírez**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Se condena en costas a la parte opositora. Por secretaría liquídense de conformidad con el numeral 9° del artículo 309 del CGP, incluyendo la suma de \$800.000.00 M/cte como agencias en derecho.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil

veintitrés Rad: 110013103046-2020-00388-00

Haciendo revisión del expediente y en atención a lo solicitado por la parte actora, el despacho dispone que conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede la corrección del ordinal primero de la sentencia de 1 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que los linderos serán, Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.052.150 m.E y Y: 1.553.039 m.N., hasta el punto B en distancia de 385 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 49 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 440 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 22 m; y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto, y no como allí se indicó.

Así mismo y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, procede el despacho a aclarar el numeral 1° de la sentencia en comento, en el sentido de indicar que dentro de la franja de la servidumbre de 8.236 M2, se instalará un sitio de torre: T8LJ (132 M2).

En lo demás permanecerá incólume.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00063-00

Vista la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que se aporta certificación bancaria del señor Juan Fernando Valderrama Pereira, el despacho dispone:

Requerir a la parte demandada, aportar autorización suscrita por la demandada María Pereira Serna, donde conste su aprobación a la entrega de títulos en la cuenta del señor Juan Fernando Valderrama Pereira, una vez aportada la autorización, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00390-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

A efectos de continuar con el presente trámite, debe advertirse que las partes únicamente aportaron al plenario pruebas documentales las cuales serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, comoquiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

Notifíquese, (2)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2023-00390-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Téngase como notificado personalmente a INDUSTRIAS CAMPI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (INCAMPI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN), desde el 6 de septiembre de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término otorgado no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00415-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, frente a las cautelas decretadas.

Notifíquese, (3)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00415-00

BANCOLOMBIA S.A. citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a APET INGENIERIA SAS., y EDGAR MAURICIO CADENA PARGA, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 1 de septiembre de 2023.

La parte ejecutada se notificó personalmente el 8 de septiembre de 2023 del auto que libró mandamiento ejecutivo, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese, (3)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2023-00415-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificados personalmente a APET INGENIERIA SAS., y EDGAR MAURICIO CADENA PARGA, desde el 8 de septiembre de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término otorgado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.
2. Tener en cuenta la documental mediante la cual la parte actora acredita la notificación a los ejecutados conforme a las previsiones del artículo 8° de la norma en comento.

Notifíquese, (3)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00424-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía en favor de r BANCOLOMBIA S.A, contra EMILIO JOSE OVIEDO ACOSTA por las siguientes sumas de dinero,

1. Respecto pagaré No. 1730086216:

1.1.- La suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$94.092.655MCTE) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

2. Respecto pagaré No. 1740091466:

2.1.- La suma de CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$107.418.478MCTE) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

3. Respecto pagaré de Fecha 26 de noviembre de 2018:

3.1.- La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$8.681.495MCTE,) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.



4. Respecto pagaré de Fecha 03 de agosto de 2010:

3.1.- La suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.621.946MCTE) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem.

Se reconoce personería CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S como endosatario en procuración de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00536-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía en favor de OXIDOS Y METALES S.A.S., EN LIQUIDACIÓN contra ESTÁNDAR ZINK S.A.S., por las siguientes sumas de dinero,

1. Contrato de Arrendamiento con Opción de Compra.

1.1.- La suma de CUATRO MIL CIEN MILLONES DE PESOS DE (\$ 4.100'000.000) por concepto cánones de arriendo contenidos en el título base de la ejecución y los cuales se hallan discriminados en la tabla de liquidación adjunta.

1.2.- La suma de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS (1.897'131.000), por concepto de intereses de mora liquidados sobre el capital anterior a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el momento en que se hizo exigible cada uno de ellos y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00549-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía en favor de COBRANDO S.A.S, contra RESTREPO MUÑETON JAIRO MAURICIO por las siguientes sumas de dinero,

1. Respecto al Pagaré No. 100004939840

1.1.- La suma de (\$ 176.850.646 M/CTE) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el 3 de octubre de 2023 y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem.

Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria 50N-20897389, 50N-20897390 y 50N-20897391. Oficiése la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se reconoce personería a COBRANDO S.A.S, JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA como endosatario en propiedad del título base de la acción.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00464-00

Tomando en cuenta que el extremo accionante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente acción constitucional.
- 2. DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00494-00

Tomando en cuenta que el extremo accionante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente acción constitucional.
2. DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00526-00

Tomando en cuenta que el extremo accionante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente acción constitucional.
2. DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00528-00

Tomando en cuenta que el extremo accionante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

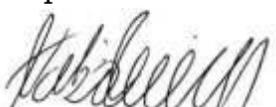
En efecto, aunque si bien el extremo demandante acreditó dentro de la presente actuación, que ha venido desplegando todas las acciones pertinente o necesarias con el fin de obtener la expedición del Certificado Especial de que trata el numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso, se infiere que a la fecha el mismo no ha podido ser obtenido; sin que además, resulten de recibo los argumentos consignados en el escrito de subsanación de la demanda y mediante los cuales el apoderado judicial de la parte actora solicita a esta sede judicial se ordene “a quien corresponda, que, de manera clara y precisa, SE CERTIFIQUE o se expida constancia, en la cual se indique cual es el estado actual del folio de matrícula Nro. 50C – 301905” máxime si se toma en cuenta que la debida integración del contradictorio de la demanda trata de un aspecto o carga procesal que no es competencia del despacho, sino de los sujetos procesales que acuden a la administración de justicia y quienes además deben presentar las pruebas y anexos que ser requieren para el efecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente acción constitucional.
2. DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2011-00016-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el numeral 5 del auto de fecha 16 de octubre de 2023, mediante el cual, frente a la solicitud de la parte demandada, se le hizo saber que, en el asunto no se ordenó ni decretó medidas cautelares.

EL RECURSO:

La parte demandada presenta inconformidad con el numeral 5 del auto de fecha 16 de octubre de 2023, bajo el entendido de que, en el plenario, si se decretó medidas cautelares mediante auto de fecha 3 de agosto de 2011, y las mismas no pueden permanecer indefinidas.

La parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, se pronunció sobre el recurso de reposición presentado, señalando que, antes de efectuar el levantamiento de las medidas cautelares, debe verificarse el pago de las costas procesales.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición está instituido: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil dela Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*.

2. Vistos los argumentos del recurso presentado por la parte demandada, evidencia el Juzgado que, se debe revocar el numeral 5 de la providencia aludida, como quiera que, efectivamente, dentro del asunto, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2011, visto a folio 25 del cuaderno correspondiente a medidas cautelares, efectivamente se decretó: “*Prestada la caución en debida forma bajo las previsiones de ley 256 de 1996, concordante con el art. 568 del C. de Cio. Y 678 al 691 del C. de P.C, se dispone:*

1.- Líbrese por secretaría oficio con destino a la demandada, para que se abstenga de realizar los actos señalados en los numerales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima, octava, novena, décima, de la presente solicitud, vista a folios 2 al 4 de éste cuaderno.

2.- Ordenar que la parte demandada en el término de diez (10) días preste caución por la suma de \$400.000.000 =. Con el fin de garantizar que se abstendrá de realizar los hechos por los cuales ha sido denunciado. Para lo anterior deberá librarse oficio con destino al representante legal de la demandada”.

3. Siendo ello así, y dado que el presente asunto culminó con sentencia de fecha 6 de diciembre de 2021, y dado que, las costas procesales señaladas en dicha providencia se encuentran canceladas por la parte demandada, tal como se indicó en el numeral 1 del auto de fecha 17 de octubre de 2023, es procedente cancelar las medidas cautelares decretadas en proveído de fecha 3 de agosto de 2011, ordenando adicionalmente la entrega de las pólizas constituidas tanto por la parte demandante como la parte demandada frente a las cautelares, con las constancias respectivas frente a la ejecutoria de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2021 y copia de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el numeral 5 del auto de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual, se resuelve sobre medidas cautelares, por las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante proveído de fecha 3 de agosto de 2023. Oficiése al representante legal de la demandada.

TERCERO.- Se ordena la entrega y/o desglose de las pólizas constituidas tanto por la parte demandante como la parte demandada respecto a las medidas cautelares, con la

constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2021 y copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2011-00235-00

Teniendo en cuenta que el perito designado Corporación de los Profesionales no realizó pronunciamiento alguno sobre la designación realizada, y dado que no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia, el Despacho requiere a las partes para que en el término de quince (15) días, designen experto que realice la partición material del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-548432.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-05-2012-00421-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que, la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones presentadas por la demandada.

Teniendo en cuenta que la prueba pedida por la parte demandada corresponde a interrogatorio de los demandantes, se constata que, dicho medio de prueba no es pertinente, conducente ni necesario en el asunto, luego no se decreta el mismo.

Conforme a lo anterior, se verifica que se cumple las previsiones del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, respecto a proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, en firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-13-2012-00593-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Reconocer personería a la abogada BRENDA JULIETH VILLALOBOS BARRIGA, como apoderada judicial del demandado Ángel Gustavo Barahona, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría, remítase el link del proceso a la abogada mencionada,

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el término con que contaba el demandado, concedido mediante proveído de fecha 7 de octubre de 2022, venció en silencio. En consecuencia, en auto de la misma fecha se continúa el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-13-2012-00593-00

HERMINDA GUERRERO, solicitó la ejecución de providencia judicial de conformidad con los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso en contra de ANGEL GUSTAVO BARAHONA ORJUELA, a efecto de obtener el cobro de las sumas de dinero ordenadas en sentencia de segunda instancia de fecha 10 de septiembre de 2020 y costas aprobadas mediante proveído de fecha 9 de julio de 2021.

La parte ejecutada se notificó conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, quien a pesar de que otorgó poder a un abogado para su representación, guardó silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-37-2013-00107-00

Cuaderno 1A

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 19 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2017-00096-00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en numeral 7 del auto de fecha 17 de octubre de 2023.

Conforme a lo anterior, el avalúo actualizado del inmueble allegado por la parte demandante, se pone en conocimiento de los demandados, por el término judicial de tres (3) días, para lo que estimen pertinente.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2018-00049-00

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de providencia judicial y reconocer personería, deberá acreditarse la trazabilidad del poder conferido mediante mensaje de datos al abogado Alfredo Sotelo Hernández, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que no se acredita el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2018-00079-00

Teniendo en cuenta la documental que precede, el Despacho dispone:

1. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, lo informado y allegado por la Secretaría de Planeación Distrital, para los fines legales pertinentes.

2. Teniendo en cuenta lo informado y solicitado por la Secretaría de Ambiente Distrital en respuesta al oficio 0691, respecto a la ampliación de información para dar respuesta a lo petitionado por el Juzgado en proveído de fecha 28 de junio de 2023, se ordena oficiar a dicha entidad aclarando que, los inmuebles objeto de proceso y sobre el cual se pone en conocimiento, se encuentran ubicados en la carrera 83 No. 128B-95, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20321604 y chip catastral AAA01640PKL, así como el ubicado en la calle 128C No. 84B-10, identificado con matrícula inmobiliaria 50N- 20321603 y chip catastral AAA0164OPLW de Bogotá. Inmuebles que, al parecer, según lo expuesto por la demandada, corresponden a cesiones tipo A. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0667-00

Respecto a la solicitud de adición de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2023, peticionada por el apoderado judicial de Alexandra y José Alonso Villareal Apraez, no se accede a la misma, como quiera que no se cumplen los lineamientos del artículo 287 del Código General del Proceso, dado que, la sentencia no omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Téngase en cuenta que el soporte de la adición incoada, corresponde a un aspecto ajeno a la sentencia de partición de que trata el numeral 1 del artículo 410 del Código General del Proceso, luego no corresponde a un punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-00010-00

Conforme la documental que antecede y la solicitud de la parte demandante, se dispone:

- 1.-Agréguese el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía Local de Teusaquillo, de conformidad y para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.
- 2.- Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado concedido en numeral 1 del auto de fecha 13 de julio de 2023, venció en silencio.
- 3.- Una vez se cumpla el término establecido en la norma señalada en el numeral 1 de este proveído y conforme las resultas del mismo, se proseguirá el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-00011-00

El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre los llamamientos en garantía y poderes que obran en el asunto, dada la terminación del proceso decretada en auto de la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-00011-00

En atención a lo solicitado por las partes de este proceso y dado que se cumplen los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar la transacción realizada por todas las partes intervinientes en el asunto el día 13 de septiembre de 2023.
2. En consecuencia, declarar la terminación del presente proceso, como quiera que la transacción se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el asunto.
3. Sin condena en costas, de conformidad con el inciso 3 del artículo 312 del Código General del Proceso.
4. En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-00015-00

Teniendo en cuenta la documental que antecede, se dispone:

1. Téngase en cuenta que la demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito, dentro del término legal, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta que no fue factible la comunicación telegráfica del abogado Jorge Arley Quintero Castillo quien fuera designado curador ad-litem, se le releva del cargo y en su lugar se designa al abogado PEDRO RODOLFO DÍAZ ACERO, quien puede ser notificado en el correo electrónico prdiaz@prdiazabogados.com, para que represente a los emplazados Maria Helena Matallana de Alba y personas indeterminadas. Comuníquesele el nombramiento por el medio mas expedito, dejando las constancias de rigor.

Por secretaría, infórmesele su designación, efectuando la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, conforme al numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P, para lo cual, deberá manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del Despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo antes citado.

En caso de que el profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días

siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Teniendo en cuenta que la demandada Banco Av Villas S.A, no ha dado total cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de marzo de 2023 y audiencia de fecha 14 de marzo de 2023, se le requiere por última vez, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, allegue al proceso, el original de los documentos solicitados. Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso.

2. Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la documental aportada por la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0030-00

Carpeta cautelares

Teniendo en cuenta la documental que antecede, se dispone:

1. Respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se le hace saber que, no obra en el plenario devolución del despacho comisorio y por ende, no es procedente su solicitud.

2. Se requiere al Juez Promiscuo Municipal de Fortul Arauca, para que, a la mayor brevedad posible, informe las resultas del despacho comisorio No. 0850. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0030-00

Teniendo en cuenta la documental que antecede, se dispone:

1.Requerir al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, en el término de cinco (5) días, de respuesta al oficio 0620, so pena de dar aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso.

2.Reconocer al abogado Edgar Pabón Velasco como apoderado judicial del demandado Omar Jovany Cordero Toscano, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitres

Rad: 1100131030-46-2021-00038-00

Vista la Documental precedente, el Despacho dispone:

Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de los herederos indeterminados de Justo Pastor Mora Báez (q.e.p.d.), el despacho resuelve:

Designar a Carlos Manuel Cárdenas Escobar, quien puede ser ubicado en el correo electrónico carlosmanuelcardenas24@gmail.com, como curador ad litem de los herederos indeterminados de Justo Pastor Mora Báez (q.e.p.d.). Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que el profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese, (4)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitres

Rad: 110013103046-2021-00038-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Tener notificado personalmente a Carlos Julio Ramírez Chaparro, desde el 18 de octubre de 2023, quien dentro del término guardo silencio respecto de la demanda.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Carlos Julio Ramírez Chaparro, al abogado Geison Iván Barreto Ávila, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Revisado el expediente y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, como es el caso, se procede a corregir el acta de notificación personal del 18 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que se notificara del proceso al señor Carlos Julio **Ramírez** Chaparro y no como allí se indicó.

Notifíquese, (4)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitres

Rad: 110013103046-2021-00038-00
Cuaderno 3

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta, la contestación al llamamiento en garantía presentada por Carlos Julio Ramírez Chaparro, quien propuso excepciones de mérito, a las que el llamante en garantía Radio Taxi Aeropuerto S.A descorrió traslado fuera del término de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022

Notifíquese, (4)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-23-2021-00571-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **devolutivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Así mismo, de acuerdo al inciso final del artículo 325 de la norma en comento, por secretaría comuníquesele esta corrección al juzgado de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, **por secretaría**, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte al apelante que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarará desierto.

Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00384-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener notificado personalmente a la Fiduciaria Bogotá S.A., vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Fidubogotá Macroproyecto Ciudad Florecer desde el 16 de agosto de 2023, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022
2. Previo a tener en cuenta la contestación de la demanda y reconocer personería para actuar como procurador judicial de Fiduciaria Bogotá S.A., vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Fidubogotá Macroproyecto Ciudad Florecer, al abogado Nicolás Muñoz Escobar, en el término de cinco (5) días acredite su derecho de postulación, de acuerdo a las ritualidades del artículo 74 del Código General del Proceso, o de los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es la trazabilidad del poder otorgado.
3. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5° del auto de 14 de julio de 2023, inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1494169. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente vinculando a la Fiduciaria Bogotá S.A., vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Fidubogotá Macroproyecto Ciudad Florecer de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete de dos mil veintitres

Rad: 110013103046-2021-00038-00
Cuaderno 2

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta, la contestación al llamamiento en garantía presentada por Seguros del Estado S.A, quien propuso excepciones de mérito, a las que el llamante en garantía Radio Taxi Aeropuerto S.A recorrió traslado fuera del término, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (4)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00505-00

Comoquiera que la presente demanda fue adecuadamente subsanada, y en la medida en que, a pesar de no haberse aportado el certificado especial requerido en el primer numeral del auto inadmisorio, la información requerida en el artículo 375 del Código General del Proceso consta en el certificado de tradición y libertad y el apoderado acreditó haber tramitado dicho certificado; y, comoquiera que se reúnen los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales establecidos en el artículo 375 *ibídem*, el Juzgado

Resuelve

Primero: Admitir la presente demanda de declaración de pertenencia, instaurada por **Juan David Aristizabal Tulcán** en contra de **Guillermo Humberto Arias Duque y/o sus herederos indeterminados**, y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

Segundo: Tramitar el presente asunto por el proceso declarativo de pertenencia de conformidad con el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar a la parte demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 50S-676798. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente y remítalo al correo electrónico de la entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse al correo institucional del juzgado.

Sexto: Emplazar a las personas indeterminadas, de conformidad con los numerales 6° y 7° artículo 375 Código General del Proceso.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, ingrésese la información necesaria para el emplazamiento en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Séptimo: Informar la existencia de este proceso de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 Código General del Proceso. Por Secretaría, líbrese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible, en virtud del artículo 111 ibídem.

Por Secretaría, remítase comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Octavo: Instalar la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Noveno: Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Décimo: Reconocer personería para actuar al abogado **Juan Jorge Eliecer Campos Cruz** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Undécimo: Requerir a la parte actora para que allegue, de la forma más rápida posible, el certificado especial indicado en el numeral 1° del auto del 7 de noviembre de 2023.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00527-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **inadmite por segunda vez** la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Estos son:

1. Que acredite que el poder allegado fue enviado por mensaje de datos, del correo del poderdante y al correo del apoderado indicados en el poder, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se aclara que, en dicha acreditación, debe constar el correo tanto de la poderdante como del apoderado.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00544-00

Evidencia el despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación a las 5:01p.m. del 16 de noviembre de 2023. En este orden de ideas, no es posible concluir que este fue allegado de forma oportuna, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 109 del Código General del Proceso. Por ello, con fundamento en el artículo 90 ibídem, el juzgado

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Segundo: Dejar por secretaría las constancias de rigor.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110013103046-2022-00425-00

Visto el estado actual del proceso, el despacho dispone **prorrogar** el término para resolver la presente instancia, por el termino de seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00507-00

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda, y en atención a la solicitud de acumulación procesal, por hallársela procedente, el despacho, con base en el artículo 148 del Código General del Proceso, en aras de evitar una decisión contradictoria

Resuelve

Primero: Remitir la presente demanda al **Juzgado 32 Civil del Circuito**, para lo de su competencia. Por Secretaría, remítase tal expediente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario